

COMUNICACION B.C.R.A. “A” 7.140

Buenos Aires, 15 de octubre de 2020

Fuente: página web B.C.R.A.

Vigencia: 15/10/20

Circs. OPRAC 1-1067, REMON 1-1030, LISOL 1-917 y RUNOR 1-1612. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyMEs. Coronavirus (COVID-19). Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para Empleadores y Trabajadores. [Dto. 332/20](#). Créditos a tasa subsidiada y cero por ciento (0%). Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el [Dto. 260/20](#). Operaciones al contado a liquidar, y a término, de pases, cauciones y otros derivados, y con Fondos Comunes de Inversión.

A las Entidades Financieras:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

1. Aprobar, con vigencia a partir del 16/10/20, las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que se acompañan en el anexo.
2. Disponer que las entidades financieras que al 16/10/20 estén comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, y aquellas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, deberán otorgar –en el marco del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción (ATP) creado por el Dto. 332/20– financiaciones por un límite máximo equivalente al monto que resulte del número de asalariados (F. 931) multiplicado por el importe del salario mínimo vital y móvil más un veinte por ciento (20%), a las MiPyME del listado que será provisto por la Administración Federal de Ingresos Públicos, las que podrán contar con garantía según lo establezca el FOGAR y a partir del 1/11/20 podrán ser imputadas para las deducciones previstas en los ptos. 1.5.5 y 1.5.7 de las normas sobre “Efectivo mínimo”. Las restantes financiaciones que las entidades financieras otorguen a partir del día siguiente al de difusión de esta comunicación serán voluntarias y no podrán imputarse a las deducciones previstas en los ptos. 1.5.4, 1.5.5 y 1.5.7.

Las disposiciones del punto precedente serán optativas para las restantes entidades financieras.

3. Dejar sin efecto el pto. 2.1.3 de las normas sobre “Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20 Coronavirus (COVID-19)”.

4. Establecer que, a los efectos de calcular el límite para la posición neta excedente en Letras de Liquidez del B.C.R.A. (LELIQ) previsto en la Sección 8 de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y Fondos Comunes de Inversión”, las entidades financieras deberán ajustarse a lo siguiente:

i. Pto. 8.1.2:

a) Entidades financieras alcanzadas por la línea reglamentada en el pto. 1 de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB:

– Se regirán por los límites establecidos con vigencia a partir del 1/9/20, inclusive;

– al computar el “crédito potencial a MiPyME” –conforme con lo previsto en el pto. 8.1.2.2– adicionarán el importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) de las financiaciones imputadas a la línea;

– el monto de financiaciones a considerar en el último párrafo del pto. 8.1.2 incluirá las financiaciones imputadas a la línea.

b) Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente siempre que computen financiaciones que encuadren en su totalidad en las condiciones de la línea, observando los límites que les sean de aplicación según se trate de entidades financieras del grupo C no comprendidas en el acápite 3.i.a) de esta comunicación (vigentes al 1/5/20) u otras entidades no alcanzadas en la línea (vigentes al 1/9/20).

ii. Pto. 8.3:

a) Entidades financieras alcanzadas por la línea reglamentada en el pto. 1 de esta comunicación y entidades no alcanzadas que sean sucursales o subsidiarias de G-SIB: al computar el “porcentaje alcanzado” incluirán, en el “monto de financiaciones a considerar”, las financiaciones imputadas a la línea que hayan sido otorgadas a MiPyME no informadas en la “Central de deudores del sistema financiero”, y en el denominador de esa relación computarán el importe equivalente al cuarenta por ciento (40%) de estas financiaciones.

b) Demás entidades financieras: tendrán la opción de aplicar lo previsto en el acápite precedente.

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, María D. Bossio,
gerente principal de Emisión y subgerenta general de
Aplicaciones Normativas Regulación Financiera

ANEXO

B.C.R.A.	Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME	Anexo a la Com. B.C.R.A. "A" 7.140
----------	--	------------------------------------

Sección 1. Entidades alcanzadas:

Las entidades financieras que al 16/10/20 estén comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4 de las normas sobre "Autoridades de entidades financieras", y aquéllas que –no comprendidas en dicho grupo– operen como agentes financieros de los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales.

Sección 2. Cupo:

Las entidades financieras alcanzadas deberán mantener, a partir del 16/10/20 y hasta el 31/3/21, un saldo de financiaciones comprendidas que sea, como mínimo, equivalente al siete coma cinco por ciento (7,5%) de sus depósitos del sector privado no financiero en pesos, calculado en función del promedio mensual de saldos diarios de setiembre de 2020.

De tratarse de entidades alcanzadas que no estén comprendidas en el grupo A, el porcentaje mínimo a aplicar será del veinticinco por ciento (25%) del previsto precedentemente.

Sección 3. Aplicaciones:

3.1. Destino:

El cupo definido en la Sección 2 deberá ser acordado a MiPyME conforme a la definición vigente en las normas sobre "Determinación de la condición de micro, pequeña o mediana empresa".

Se encuentran excluidas las MiPyME:

3.1.1. Con actividad agrícola que mantengan un acopio de su producción de trigo y/o soja por un valor superior al cinco por ciento (5%) de su capacidad de cosecha anual. La entidad financiera será responsable de verificar que el solicitante no se encuentra comprendido en esta exclusión, solicitándole información y documentación que lo acredite;

3.1.2. que con posterioridad al 19/3/20 hayan importado bienes de consumo finales, excepto que se trate de productos y/o insumos médicos.

A estos efectos, se considerará el promedio simple de los saldos diarios de las financiaciones vigentes durante el período comprendido entre el 16/10/20 y el 31/3/21.

Al menos el treinta por ciento (30%) del cupo deberá destinarse a lo previsto en el pto. 4.1.

3.2. Defectos de cumplimiento:

Las entidades financieras podrán computar para el cumplimiento del cupo de la Sección 2 las financiaci3nes imputadas en los pto. 1.5.4, 1.5.5 y 1.5.7 de las normas sobre “Efectivo m3nimo” y que se hayan desembolsado hasta el 15/10/20.

Secci3n 4. Financiaci3nes elegibles:

4.1. Financiaci3n de proyectos de inversi3n de MiPyME:

Financiaci3n de proyectos de inversi3n destinados a la adquisici3n de bienes de capital y/o a la construcci3n de instalaciones necesarias para la producci3n de bienes y/o servicios y la comercializaci3n de bienes y/o servicios.

No podr3n encuadrarse como aplicaci3n elegible las financiaci3nes que se acuerden conforme a otros reg3menes especiales de cr3dito en la medida en que los fondos para dichas asistencias sean provistos a la entidad con ese fin espec3fico o revistan el car3cter de responsabilidades eventuales.

4.2. Capital de trabajo y descuento de cheques de pago diferido y de otros documentos a MiPyMEs:

Podr3 destinarse a la financiaci3n de capital de trabajo, descuento de cheques de pago diferido y facturas de cr3dito electr3nicas MiPyMEs por empresas que cumplan con lo previsto en el pto. 2.2.1 de las normas sobre “Evaluaciones crediticias”, a clientes que re3nan la condici3n de MiPyME.

Los valores a descontar deber3n provenir del cobro de operaciones de venta y/o de prestaci3n de servicios correspondientes a la actividad de la MiPyME descontante. Esta condici3n podr3 verificarse mediante la declaraci3n jurada que formule el cliente y/o por otro medio que la entidad estime suficiente.

4.3. Especiales:

4.3.1. Prestadores de servicios de salud humana, habilitados por el organismo competente de la correspondiente jurisdicci3n, que no re3nan la condici3n de MiPyME, en la medida en que presten servicios de internaci3n en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Dto. 260/20 y sea destinado a la compra de insumos y equipamiento m3dico.

4.3.2. Clientes no MiPyME, en la medida en que los fondos se destinen a la adquisici3n de maquinarias y equipos producidas por MiPyME locales.

4.3.3. Financiaci3nes a entidades financieras no alcanzadas por estas normas y/o a empresas que presten asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento financiero (leasing) –pto. 2.2.8 de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y otras actividades permitidas”–, siempre que 3stas destinen los

fondos al otorgamiento de las financiaciones previstas en los ptos. 4.1 y/o 4.2, en las condiciones establecidas en estas normas.

Las entidades deberán aplicar los fondos a los destinos previstos en este punto en un plazo no mayor a diez días hábiles entre la fecha en que reciben la asistencia de la entidad financiera y su aplicación crediticia a MiPyME.

A efectos de su imputación, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera no alcanzada sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9, las fechas e importes de cada aplicación a los destinos aquí previstos.

Sección 5. Términos y condiciones de las financiaciones:

5.1. Tasa de interés máxima:

La tasa de interés máxima a aplicar será:

5.1.1. Destinos del pto. 4.1: treinta por ciento (30%) nominal anual fija.

5.1.2. Destinos de los ptos. 4.2 y 4.3: treinta y cinco por ciento (35%) nominal anual fija.

De tratarse de créditos con reintegros de terceros se deberá considerar la TNA bruta del reintegro a la entidad financiera.

5.2. Moneda y plazos:

Las financiaciones del pto. 4.1 deberán ser denominadas en pesos y tener –al momento del desembolso– un plazo promedio igual o superior a veinticuatro meses, ponderando para ello los vencimientos de capital, sin que el plazo total sea inferior a treinta y seis meses.

Las operaciones del pto. 4.2 también deben ser en pesos y no tendrán plazo mínimo.

Sección 6. Principales obligaciones de las entidades financieras en la operatoria:

6.1. Exigir y disponer de la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones requeridas.

6.2. Asumir la total y absoluta responsabilidad sobre la correcta tramitación y ejecución de las operaciones con sus clientes, como asimismo todos los riesgos crediticios que deriven de los préstamos que aprueben y otorguen.

6.3. Verificar que el prestatario y el crédito encuadren en la presente normativa.

6.4. Abrir un legajo específico por cada financiación que otorguen, con toda la información correspondiente a la solicitud, evaluación y documentación pertinente, conforme con lo previsto en el pto. 3.4 de las normas sobre “Clasificación de deudores”.

6.5. Considerar que las tasas de interés a aplicar por financiaciones que eventualmente otorguen a fin de complementar esta línea –cualquiera sea su concepto: margen adicional, capital de trabajo, etcétera– deberán estar relacionadas con el promedio de tasas que cobren a la clientela para esos destinos a fin de no desvirtuar el objetivo de este régimen.

Sección 7. Otras disposiciones:

7.1. Préstamos sindicados:

Las entidades podrán integrar esta cartera mediante préstamos otorgados en común con otras entidades, en la proporción que corresponda.

7.2. Cancelaciones anticipadas:

En caso de admitirse cancelaciones anticipadas, el derecho a cancelación deberá ser únicamente a favor de los prestatarios.

Sección 8. Régimen informativo:

Las entidades financieras deberán cumplir con el régimen informativo que al respecto se establezca a los fines del control de esta operatoria.

Sección 9. Informe especial de auditor externo:

Las entidades financieras comprendidas deberán presentar un informe especial de auditor externo, inscripto en el “Registro de Auditores” de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, sobre el cumplimiento de los destinos, plazos y demás condiciones establecidas en estas normas, conforme al modelo que se dará a conocer al efecto.

Este informe especial no deberá contener limitaciones en el alcance de las tareas, como así tampoco opinión con salvedades o abstención de opinión.

La intervención del auditor externo en todos los aspectos requeridos en esta operatoria se enmarca dentro de las previsiones establecidas en las normas mínimas sobre auditorías externas.

La entidad podrá igualmente cumplir el requisito precedente con la presentación de un informe especial de su auditoría interna cuyos procedimientos, alcance y conclusiones se ajusten a las condiciones y modelo precitados.

Sección 10. Imputaciones no admitidas:

No podrán imputarse como aplicación de recursos del presente régimen aquellas financiaciones que se otorguen sin cumplir totalmente las condiciones previstas en él.

Sección 11. Incumplimientos:

11.1. Incremento de la exigencia de efectivo mínimo:

El defecto de aplicación del cupo de la Sección 2 generará un incremento en la exigencia de efectivo mínimo en promedio en pesos a partir de la exigencia del 1/4/21 por un importe equivalente a ese defecto incrementado en un veinte por ciento (20%) y por un período de cinco meses, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el pto. 11.2.

11.2. Sanciones:

Serán de aplicación las disposiciones del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.